

⚠ DOCUMENTO EN BORRADOR PARA REVISIÓN JURÍDICA — 04 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Expediente Caso Ángela Cristina Borbón vs. COOSERVUNAL | Portal cooservunal.crezo360.com

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2026

Señores CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, de APELACIÓN, contra la **Resolución C.A. No. 1623 del 14 de agosto de 2026 (Acta 637)**, mediante la cual se decretó el retiro por exclusión de la asociada **ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN**. **En subsidio de ambos, SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** del mismo acto y de la liquidación de retiro notificada el 25 de agosto de 2026.

Obligación relacionada: Crédito de libre inversión No. 253001060 (10-253001060). **Actuación administrativa en curso:** Superintendencia de la Economía Solidaria, radicado matriz No. 20264400030192.

Respetados señores:

ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. **52.115.735** de Bogotá, en mi condición de asociada afectada por el acto que se recurre, me permito interponer los recursos de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

1. La notificación practicada no surtió efectos y el término no ha empezado a correr. La Resolución 1623 me fue remitida el 14 de agosto de 2026 por el Departamento de Cartera mediante **correo electrónico**, sin que medie autorización expresa de mi parte para ser notificada por ese medio de un acto de naturaleza sancionatoria que decide sobre mi permanencia como asociada. Tratándose de una decisión que **restringe derechos** —el de asociación y los patrimoniales derivados del vínculo cooperativo—, su comunicación exige **notificación personal**, con entrega de copia íntegra del acto, del acta que le sirve de soporte y con indicación expresa de los recursos que proceden, ante quién y en qué plazo. Al no haberse cumplido ese estándar, la notificación es **irregular** y el término para recurrir **no ha comenzado a correr**. La presente actuación debe entenderse, en el mejor de los casos para la cooperativa, como **notificación por conducta concluyente**, a partir de la cual se cuenta el plazo.

2. El término de tres (3) días hábiles es, en sí mismo, contrario al debido proceso. El acto concede tres días hábiles para pagar o recurrir una decisión que decreta la pérdida de la calidad de asociada, imputa una mora de \$15.918.232 y anuncia cobro ejecutivo. Un plazo de esa brevedad —que ni siquiera permite obtener copia del Acta 637 ni consultar la valoración probatoria que sustentó la decisión— **hace nugatorio el derecho de defensa** y no puede oponerse a la asociada como fundamento de una preclusión.

3. Solicitud subsidiaria de revocatoria directa. Si, pese a lo anterior, ese Consejo considerase extemporáneos los recursos, solicito que el escrito se tramite como **solicitud de revocatoria directa** de la Resolución 1623 y de la liquidación de retiro del 25 de agosto de 2026, por manifiesta oposición a la Constitución y a la ley, por no estar conforme con el interés social de la cooperativa y por causar agravio injustificado a la asociada. **La revocatoria directa no está sujeta al término de los recursos**, y el propio órgano que profirió el acto conserva competencia para revisarlo.

4. Falta de indicación del superior jerárquico. El acto no indica ante quién procede la apelación. Por ello, el recurso subsidiario se dirige **ante el órgano que el Estatuto designe como superior competente** —Junta de Vigilancia o Asamblea General, según corresponda—, solicitando desde ya que, en caso de no reponerse la decisión, se surta la remisión que en derecho proceda.

II. HECHOS

1. El 27 de noviembre de 2025 la cooperativa desembolsó a mi favor el crédito de libre inversión No. 253001060, por un monto aprobado de **\$88.493.952**, del cual recibí efectivamente **\$72.132.945**. La diferencia de **\$16.361.007** correspondió a cargos descontados de manera anticipada, cuyos montos específicos **no me fueron informados de forma previa, clara y cuantificada**.

2. Nunca dispuse de los recursos. El 14 de enero de 2026, antes de cualquier utilización, comuniqué formalmente mi objeción y mi voluntad de revertir la operación pagando el capital efectivamente recibido y los intereses proporcionales.

3. Ante la negativa de la cooperativa, el 30 de enero de 2026 la **Superintendencia de la Economía Solidaria** abrió actuación administrativa bajo el radicado matriz **20264400030192**, que **permanece abierta**.

4. El 24 de abril de 2026, mediante los oficios **20262000134161** y **20262000134171**, la Superintendencia concluyó que la respuesta de esta cooperativa **no evidenciaba un pronunciamiento claro, completo, preciso y debidamente soportado**.

5. Entre el 30 de enero y el 15 de abril de 2026 la cooperativa **debitó automáticamente cuatro cuotas** de mi cuenta de ahorros, por un total de **\$8.910.532**. El **4 de mayo de 2026 revirtió unilateralmente esos cuatro débitos**, dejando la obligación registrada como si ninguna cuota se hubiera pagado.

6. El 19 de agosto de 2026, mediante los oficios **20262000300451** y **20262000300471**, la Superintendencia advirtió que **persisten graves omisiones e inconsistencias** en las respuestas de la cooperativa y requirió a su Junta de Vigilancia con carácter **obligatorio e improrrogable**.
7. El 14 de agosto de 2026 —cinco días antes de ese requerimiento— el Consejo de Administración expidió la **Resolución 1623 (Acta 637)**, decretando mi exclusión con fundamento en el artículo 15 del Estatuto por presunta “**incapacidad de cumplir sus obligaciones con la entidad**”, liquidando un saldo total de **\$98.230.562**, imputando un valor vencido de **\$15.918.232** y **196 días de mora**.
8. El 25 de agosto de 2026, **antes de que la Resolución 1623 cobrara firmeza**, la cooperativa notificó y aplicó una **liquidación de retiro** por la cual dispuso de **\$75.080.761** de mi patrimonio —aportes sociales (\$42.750), aportes por capitalización (\$2.130.000), **ahorro programado (\$1.075.658)** y **cuenta de ahorros cancelada (\$71.832.353)**—, cruzándolos contra el crédito controvertido y exigiéndome el pago **inmediato** de un saldo de **\$23.149.801** bajo amenaza de reporte a centrales de riesgo.
9. El 26 de agosto de 2026 —al día siguiente— la Superintendencia expidió el **tercer requerimiento perentorio e improrrogable (oficio 20262000322431)** bajo apercibimiento de sanciones conforme al artículo 35 de la Ley 454 de 1998, informó a la suscrita que **persisten los incumplimientos** de la cooperativa (oficio 20262000322421) y **trasladó por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio** el examen de la procedencia de los reportes negativos (oficios 20262000322551 y 20262000322631).
10. A la fecha, **ninguna autoridad ha declarado la legalidad de los cobros que integran la obligación** que se me imputa como incumplida.

III. CARGOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 1623

CARGO PRIMERO — Violación del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política)

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica **a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**, garantía que la jurisprudencia constitucional ha extendido de manera reiterada a las actuaciones sancionatorias adelantadas por particulares que ejercen poder disciplinario sobre sus miembros, como ocurre con las organizaciones cooperativas en el régimen de la Ley 79 de 1988.

La Resolución 1623 fue proferida sin que se hubiera surtido, ni siquiera de manera sumaria, ninguno de los elementos mínimos de esa garantía:

- **No hubo comunicación previa de apertura** de un procedimiento de exclusión.
- **No hubo formulación de cargos** ni indicación de la causal estatutaria concreta que se me imputaba.

- **No hubo traslado ni oportunidad de descargos**, pese a que la cooperativa conocía plenamente mi posición, documentada desde el 14 de enero de 2026.
- **No hubo oportunidad de aportar y controvertir pruebas.**
- **No hubo valoración de la controversia administrativa en curso**, pese a que la cooperativa era parte requerida en ella.
- **La notificación fue irregular** y el término para recurrir, de tres días hábiles, materialmente insuficiente.

La exclusión no es un acto de mera administración: es la **sanción máxima** del régimen asociativo, pues extingue el vínculo cooperativo y sus derechos patrimoniales. Su imposición sin procedimiento previo constituye una **vía de hecho**.

CARGO SEGUNDO — Falsa motivación: no existe la “incapacidad de cumplir” que invoca el acto

La Resolución 1623 se funda en el artículo 15 del Estatuto, alegando **“incapacidad de cumplir sus obligaciones con la entidad”**. Esa motivación es **objetivamente falsa**, y la prueba la aportó la propia cooperativa **once días después**:

En la liquidación de retiro del 25 de agosto de 2026, la entidad reconoce que la asociada excluida por “incapacidad de cumplir” mantenía **\$75.080.761 depositados dentro de la propia cooperativa**, de los cuales **\$71.832.353** correspondían a una cuenta de ahorros de disponibilidad inmediata. Es decir: al momento de decretarse la exclusión, la cooperativa **tenía en su poder, y a nombre de la asociada, cerca de cinco veces el valor que imputaba como vencido (\$15.918.232)**.

No existe, por tanto, incapacidad de pago, insolvencia, ni imposibilidad material de cumplir. Lo que existe es una **objeción jurídica formalmente planteada** sobre la legalidad de los cobros, sometida al conocimiento de la autoridad de supervisión. **Confundir la contradicción jurídica con la insolvencia constituye un error de hecho y de derecho en la motivación del acto**, que lo vicia de nulidad.

CARGO TERCERO — Inexistencia de incumplimiento culposo: la mora fue inducida por la propia cooperativa

Los **196 días de mora** que el acto invoca se cuentan desde finales de enero de 2026. Sin embargo, está documentado que la cooperativa **sí recibió pagos** en ese período: cuatro cuotas debitadas automáticamente por un total de **\$8.910.532** entre el 30 de enero y el 15 de abril de 2026. El **4 de mayo de 2026 la propia cooperativa revirtió esos débitos**, y con ello **construyó el registro de impago** que hoy usa como causal de exclusión.

Nadie puede alegar a su favor su propia conducta contraria a derecho. Una mora **generada por acto propio del acreedor** no puede fundamentar la sanción máxima del régimen asociativo contra el deudor. A ello se suma que el no pago posterior no obedece a negligencia ni a insolvencia, sino al **ejercicio legítimo del derecho de contradicción** frente a una obligación cuya composición está bajo examen de la Superintendencia.

CARGO CUARTO — Desviación de poder: la exclusión como retaliación por el ejercicio del derecho de petición

La secuencia temporal del expediente no admite lectura neutral:

Fecha	Actuación
14/01/2026	La asociada objeta formalmente los cobros y solicita revertir el crédito
30/01/2026	SuperSolidaria abre la actuación administrativa 20264400030192
24/04/2026	SuperSolidaria declara insuficiente la respuesta de la cooperativa
04/05/2026	La cooperativa revierte sus propios débitos y genera el estado de impago
08/05/2026	La cooperativa instruye la primera notificación previa a DataCrédito
10/08/2026	La cooperativa extiende la amenaza de reporte al codeudor
14/08/2026	La cooperativa excluye a la asociada
19/08/2026	SuperSolidaria emite segundo requerimiento obligatorio e improrrogable
25/08/2026	La cooperativa dispone de \$75.080.761 del patrimonio de la asociada
26/08/2026	SuperSolidaria emite tercer requerimiento perentorio y traslada a la SIC

La facultad estatutaria de exclusión existe para proteger a la cooperativa frente a asociados que incumplen sus deberes; **no para disciplinar a quien acude ante la autoridad de supervisión**. Ejercerla con esa finalidad configura **desviación de poder** y compromete el derecho fundamental de petición (artículo 23 C.P.), el derecho de asociación (artículo 38 C.P.) y el principio de buena fe (artículo 83 C.P.).

Resulta especialmente grave que la decisión se adoptara mientras la cooperativa **se encontraba requerida y en mora de responder** a la autoridad que vigila precisamente los hechos que motivaron la queja.

CARGO QUINTO — Vía de hecho en la ejecución: la liquidación se aplicó antes de la firmeza del acto

La Resolución 1623 concedió tres días hábiles para recurrir, lo que supone reconocer que el acto **no era definitivo** hasta agotarse esa oportunidad. Pese a ello, la liquidación de retiro fue **expedida el 22 de agosto y aplicada el 25 de agosto de 2026**, disponiendo del patrimonio de la asociada **sin que existiera acto en firme** que lo autorizara. La cooperativa ejecutó, así, los efectos de una decisión aún susceptible de revisión, vaciando de contenido el recurso que ella misma había concedido.

CARGO SEXTO — Compensación improcedente sobre depósitos de ahorro

La compensación exige, conforme al artículo 1715 del Código Civil, que ambas deudas sean **líquidas y actualmente exigibles**. Ninguna de las dos condiciones se cumple respecto del crédito No. 253001060: su composición está controvertida y bajo examen de la Superintendencia, y la propia entidad ha modificado su cuantía en tres ocasiones en menos de un mes (\$98.230.562 → cruce de \$75.080.761 → \$23.149.801).

Debe además distinguirse entre dos categorías patrimoniales que la cooperativa trató como una sola:

- **Aportes sociales y capitalización (\$2.172.750):** afectados desde su origen como garantía de las obligaciones del asociado con la cooperativa, conforme al régimen de la Ley 79 de 1988. Su aplicación, aun discutible en cuanto a oportunidad, tiene respaldo legal.
- **Cuenta de ahorros (\$71.832.353) y ahorro programado (\$1.075.658):** son **depósitos de captación**, no aportes. No integran el patrimonio social de la cooperativa ni están afectos por ministerio de la ley al pago de obligaciones del depositante. Disponer de ellos, cancelar la cuenta y apropiarse del ahorro programado **sin orden judicial, sin título ejecutivo indiscutido y sin autorización expresa de la titular**, constituye una apropiación unilateral carente de fundamento.

CARGO SÉPTIMO — Prematuridad: la cooperativa decidió sobre lo que la autoridad aún examina

La Superintendencia de la Economía Solidaria ha declarado en **tres oportunidades sucesivas** (24 de abril, 19 de agosto y 26 de agosto de 2026) que la cooperativa **no ha acreditado** la legalidad de los cobros precontractuales, el fundamento de los cargos al Fondo de Garantías y al Fondo de Solidaridad, la destinación contable de esos recursos, la penalidad cobrada ni la trazabilidad de los débitos. El 26 de agosto trasladó, además, a la **Superintendencia de Industria y Comercio** el examen de la procedencia de los reportes negativos.

Mientras esos extremos no se decidan, **el monto de la obligación no está determinado**. Y si el monto no está determinado, **no puede haber mora cierta**; y sin mora cierta, **no hay causal de exclusión**. La Resolución 1623 se anticipó, así, a la decisión de la autoridad competente, resolviendo de hecho lo que se debate en derecho.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los cargos expuestos, respetuosamente solicito al Consejo de Administración:

PRIMERA. REPONER y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Resolución C.A. No. 1623 del 14 de agosto de 2026 (Acta 637), dejando sin efecto el retiro por exclusión decretado y **restableciendo mi calidad de asociada** con todos los derechos inherentes.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTO la liquidación de retiro expedida el 22 de agosto de 2026 y notificada el 25 de agosto de 2026, y **REINTEGRAR íntegramente** las sumas dispuestas por **\$75.080.761**, restableciendo al estado anterior al 25 de agosto de 2026 los aportes sociales (\$42.750), los aportes por capitalización (\$2.130.000), el **ahorro programado (\$1.075.658)** y la **cuenta de ahorros cancelada (\$71.832.353)**, junto con los rendimientos que habrían causado.

TERCERA. SUSPENDER todo trámite de cobro, liquidación coactiva, traslado al Departamento Jurídico, cesión o endoso de la cartera a terceros —incluido el Fondo de Garantías de Antioquia (FGA)— y toda actuación ejecutiva con base en el pagaré asociado a la obligación No. 253001060, hasta que la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncien de fondo.

CUARTA. ABSTENERSE de reportar o instruir el reporte de esta obligación a centrales de riesgo, tanto respecto de la suscrita como del codeudor **ALEJANDRO CHICO (C.C. 79.718.646)**, y **SUSPENDER** entre tanto la causación de intereses moratorios y gastos de cobranza.

QUINTA. ENTREGAR copia íntegra del Acta 637 del Consejo de Administración, de los soportes y del análisis que fundamentaron la decisión de exclusión, así como constancia del procedimiento previo que se hubiere surtido.

SEXTA. En el evento de no reponerse la decisión, **CONCEDER el recurso de apelación** ante el órgano que el Estatuto designe como superior competente, y **REMITIR** el expediente completo para su decisión.

SÉPTIMA. En subsidio de todo lo anterior, **REVOCAR DIRECTAMENTE** la Resolución 1623 de 2026 y la liquidación de retiro del 25 de agosto de 2026, por su manifiesta oposición a la Constitución y a la ley y por el agravio injustificado que causan a la asociada.

OCTAVA. REMITIR copia de este escrito y de la decisión que lo resuelva a la **Superintendencia de la Economía Solidaria** (radicado matriz 20264400030192) y a la **Superintendencia de Industria y Comercio — Delegatura para la Protección de Datos Personales** (traslados 20262000322551 y 20262000322631).

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos, que se anexan o cuya incorporación se solicita al expediente de la cooperativa:

1. Resolución C.A. No. 1623 del 14 de agosto de 2026 y correo de notificación del mismo día.
2. **Acta 637 del Consejo de Administración** — se solicita su aporte, por ser el soporte del acto recurrido y no haber sido entregada a la asociada.
3. Notificación de liquidación de retiro del 25 de agosto de 2026.
4. Extractos de la cuenta de ahorros que acreditan los cuatro débitos automáticos por \$8.910.532 y su reversión del 4 de mayo de 2026.
5. Comunicación de objeción del 14 de enero de 2026 y derecho de petición del 27 de enero de 2026.
6. Oficios de la Superintendencia de la Economía Solidaria Nos. 20262000134161, 20262000134171, 20262000300451, 20262000300471, 20262000322421, 20262000322431, 20262000322551 y 20262000322631.
7. Notificaciones previas de DataCrédito del 10 de agosto de 2026 a la titular y al codeudor.
8. Expediente documental completo del caso, disponible en <https://cooservunal.crezco360.com>.

VI. NOTIFICACIONES

ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN — Correo electrónico: acborbonb@unal.edu.co — Teléfono: 300 213 7103 — Bogotá D.C.

Solicito expresamente que toda notificación relativa a esta actuación se practique **de manera personal**, sin perjuicio de la comunicación electrónica a la dirección indicada.

Con toda consideración,

ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN C.C. 52.115.735 de Bogotá
